

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 19 DE AGOSTO DE 1965

} N° 15.438

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio
Resolución N° 347 de 30 de julio de 1965, por la cual se concede una licencia.

Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio
Resoluciones Nos. 969 y 970 de 22 y 27 de julio de 1965, por las cuales se conceden unas licencias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato N° 28 de 21 de abril de 1965, celebrado entre la Nación y Carlos Azosemena Arias, en representación de Centro (Panamá), S. A.
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Adidos y Editos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESOLUCION NUMERO 347

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 347.—Panamá, 30 de julio de 1965.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y constitucionales.

CONSIDERANDO:

Que la señora, María Luisa M. vda. de Sosa, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 9-AV-75-629, con residencia en la Calle N° 33 Este N° 6-11, ha solicitado mediante memorial enviado al Ministro de Gobierno y Justicia, a fin de que se le prorrogue a su nombre como heredera del difunto José A. Sosa M., concesionario de la estación HOOH con frecuencia de 1470 Kles., autorizada para operar provisionalmente en su actual ubicación el 27 de noviembre de 1947 prorrogada provisionalmente por Resuelto 22 de 25 de noviembre de 1948 y aprobada una nueva prórroga provisional por nota N° 50/245 R del 15 de septiembre de 1950.

Que por tal motivo se solicitó al Director Técnico de Radiocomunicaciones opinión al respecto, el cual en nota N° 65/156 R dirigida al Jefe de Radio y Televisión, informa lo siguiente:

Esta Dirección, toma en cuenta lo dispuesto por los artículos 35, 36 y parágrafo del artículo 24 del Decreto N° 155 de 1962, aprueba la solicitud para nueva licencia a nombre de María Luisa M. vda. de Sosa, bajo las características y normas que se indican:

Equipo: Collins Tipo 250-B Modelo 2 (modificado).

Ubicación: Ave. 6ª (Perú), 21A-42, Panamá.

Coordenadas: 79°32'25" Oeste 08°58'30" Norte.

Potencia: 500 vatios, máximo.

Frecuencia: 1470 Kles.

Clase de estación: Radiodifusión (amplitud modulada).

Zona de servicio: Local.

Tipo de Antena: Marconi (L-invertida).

Indicativo: HOOH.

Tolerancias: a) más 10 ciclos de la frecuencia fundamental.

b) 40 db por debajo de la potencia media de la frecuencia fundamental, para toda clase de radiaciones no esenciales.

Anchura de Banda: 10 kilociclos máximos.

Respuesta de Audio: Distorsión menor de 3% entre 50 y 10,000 Ciclos para 100% de modulación.

RESUELVE:

Conceder a la señora, María Luisa M. vda. de Sosa, de generales ya expresadas, Licencia para operar su Estación HOOH en la frecuencia de 1470 kilociclos, advirtiéndose el contenido de los artículos 8º, 33º, y 37º del Decreto N° 155 (de 28 de mayo de 1962) y en el cual se fundamenta esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.

TARCIDIO A. BERNAL G.

RESUELTO NUMERO 969

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 969.—Panamá, 22 de julio de 1965.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor, Cecilio Samaniego, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-65-343, vecino de esta ciudad ajustándose, a las exigencias de los artículos N° 54, 55, 56 y 57 del Decreto Ejecutivo N° 155 (de 28 de mayo de 1962) ha solicitado a este Ministerio se le expida licencia de Locutor de Radio y Televisión;

Que el interesado fue sometido a las pruebas del Tribunal Examinador, nombrado mediante el Decreto N° 175 (de 7 de abril de 1965) con sede en la ciudad de Panamá. Habiendo obtenido los resultados satisfactorios que se exigen;

RESUELVE:

Conceder licencia al señor, Cecilio Samaniego, panameño, de generales ya expresadas, para que previo el cumplimiento del artículo N° 58 del Decreto N° 155 (de mayo 28 de 1962) pueda trabajar como Locutor de Radio y Televisión en las emisoras del país.

Fundamento: Decreto Ejecutivo N° 155 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE DOMINADOR BAZAN.

El Viceministro de Gobierno y Justicia,
Fabián Velarde Jr.

RESUELTO NUMERO 970

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 970.—Panamá, 22 de julio de 1965.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Pacífico Núñez, panameño mayor de edad, con Cédula de Identidad personal número 8-63-343, vecino de esta ciudad ajustándose a las exigencias de los artículos Nos. 54, 55, 56 y 57 del Decreto Ejecutivo Nº 155 (de 28 de mayo de 1962) ha solicitado a este Ministerio se le expida licencia de Locutor de Radio y Televisión;

Que el interesado fue sometido a las pruebas del Tribunal Examinador, nombrado mediante el Decreto Nº 175 (de 7 de abril de 1965) con sede en la ciudad de Panamá. Habiendo obtenido los resultados satisfactorios que se exigen;

RESUELVE:

Conceder licencia al señor Pacífico Núñez, panameño de generales ya expresadas, para que en cumplimiento del Decreto Nº 155 (de 28 de mayo de 1962) pueda trabajar como Locutor de Radio y Televisión en las emisoras del país.

Fundamento: Decreto Ejecutivo Nº 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE DOMINADOR BAZAN.

El Viceministro de Gobierno y Justicia,
Fabián Velarde Jr.

RESUELTO NUMERO 971

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 971.—Panamá, 23 de julio de 1965.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Servio de la Cruz Correa, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-118-114, vecino de esta ciudad ajustándose a las exigencias de los artículos Nos. 54, 55, 56 y 57 del Decreto Ejecutivo Nº 155 (de 28 de mayo de 1962) ha solicitado a este Ministerio se le expida Licencia de Locutor de Radio y Televisión;

Que el interesado fue sometido a las pruebas del Tribunal Examinador; nombrado mediante el Decreto Nº 175 (de 7 de abril de 1965) con sede en la ciudad de Panamá. Habiendo obtenido los resultados satisfactorios que se le exige;

RESUELVE:

Conceder licencia al señor Servio de la Cruz Correa, panameño, de generales ya expresadas, para que previo el cumplimiento del artículo Nº

58 del Decreto Nº 155 (de mayo de 1962) pueda trabajar como Locutor de Radio y Televisión en las emisoras del país.

Fundamento: Decreto Ejecutivo Nº 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE DOMINADOR BAZAN.

El Viceministro de Gobierno y Justicia,
Fabián Velarde Jr.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 28

Entre los suscritos, a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 22 de febrero de 1965, en nombre y representación del Gobierno Nacional que en lo sucesivo se denominará la Nación, por una parte y por la otra el doctor Carlos Arosemena Arias, varón, mayor de edad, casado, abogado, panameño, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 8-72-953, actuando en su carácter de apoderado legal de Canco (Panamá) S. A., constituida por Escritura Pública Nº 1239, otorgada el día 4 de septiembre de 1964 en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, a tomo 502, Folio 87, Asiento 105,570 desde el día 10 de septiembre de 1964, y quien en adelante se denominará la Empresa, se ha convenido en celebrar el presente contrato con base a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción y con arreglo a las Cláusulas que siguen: contrato del cual conoció oportunamente el Consejo de Economía Nacional, según queda demostrado según su nota Nº 65-17 del día 22 de enero de 1965 a saber:

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación, elaboración, manufactura, confección, rotulación y distribución de envases vacíos de hojalata, en todo tamaño y forma.

Parágrafo: La Empresa podrá dedicarse a la fabricación, elaboración, confección, rotulación y distribución de envases vacíos, tapas para envases, cajas, empaques, embalajes y envolturas de todas clases, forma y tamaños hechos con cualquier clase de materiales, como cartón, papel, hojalata, vidrio, madera o materiales plásticos, siendo entendido que las cajas, empaques, embalajes y envolturas que la Empresa fabrique, serán los que puedan destinarse a colocar en ellos los envases que la Empresa fabrique, tanto cuando estén vacíos como cuando hayan sido llenados por las empresas que los usan.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir por lo menos la suma de cien mil balboas (B. 100.000.00) y mantener tal inversión durante todo el tiempo de vigencia de este contrato.

b) A iniciar la inversión durante el plazo má-

ximo de seis (6) meses a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

c) Comenzar la producción dentro del término de diez y ocho (18) meses contados a partir de la fecha en que inicie la inversión.

d) Producir y ofrecer productos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad de los productos las resolverán los organismos técnicos oficiales competentes.

e) Comprar materias primas que se produzcan en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales competentes, en cantidades y calidades que correspondan a las necesidades de la Empresa. En caso de controversia entre la Empresa y los proveedores, ésta se resolverá con la mediación del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

f) Vender sus productos en el mercado nacional, al por mayor, a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes y con el entendimiento de que estos precios se fijarán sobre una base justa y razonable, tomando en cuenta el hecho de que hay industrias establecidas en Panamá que utilizan en sus operaciones envases tales como los que la Empresa se propone producir.

g) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

h) Ocupar de preferencia empleados u obreros nacionales con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa estime necesarios previa aprobación oficial. La Empresa se compromete a sufragar el valor del número de becas igual al número de técnicos extranjeros que ocupen en sus fábricas para que ciudadanos panameños se capaciten técnicamente en el extranjero, cuando tal capacitación no pueda obtenerse en algún establecimiento industrial o de enseñanza dentro de la República. Una comisión integrada por un representante de la Empresa, uno del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y uno del Consejo de Economía, reglamentarán el otorgamiento de esas becas y demás condiciones de las mismas.

i) Cumplir todas las disposiciones legales de la República y, especialmente las de los Códigos Sanitarios y de Trabajo, salvo lo que este contrato estipule en materias de exenciones y franquicias de carácter económico fiscal. En relación con el alcance de este literal, la empresa se obliga expresamente a acatar las normas que las autoridades competentes establezcan respecto a la calidad y características que deben reunir ciertos envases destinados a contener alimentos, tales como mariscos, carnes preparadas, frutas ácidas, etc.

j) Someter cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a las decisiones de los tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática, aún cuando personas extranjeras formen parte de la Empresa.

Tercera: La Nación se obliga, de conformidad con los artículos quinto y sexto de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, a otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes y derechos de cualquier clase o denominación, que recaiga o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y repuestos de éstos; aparatos mecánicos, instrumentos para la fabricación para los laboratorios de la Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje.

b) La importación de los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de la Empresa mientras no se produzcan en el país siendo entendido que esta exoneración no comprende ni la gasolina ni el alcohol.

c) La importación de materias primas que no se produzcan ni puedan producirse en el país en cantidad suficiente para la necesidad de la Empresa a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes.

d) La importación de los siguientes artículos: Hojalata litografiada o no, metales laminados, discos para las tapas de las latas, plomo, tira de acero para cajas, clavos, abrelatas, colorantes, soda, bicarbonato de sodio, instrumentos de laboratorio y cualesquiera otros requeridos para la Empresa y que a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias no se produzcan en el país ni puedan obtenerse en la calidad deseada en cantidad suficiente y a precio razonable.

e) El capital de la Empresa, sus instalaciones, sus operaciones y la producción, distribución y venta de sus productos.

f) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional aunque se originen en contratos celebrados en el país.

g) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes, de maquinarias y equipos que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en la cantidad, calidad y precio que determinen las entidades oficiales competentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes sobre los artículos importados, podrá dispensarse solo cuando la Empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se imponga la elevación de esas cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

3. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Las exenciones, franquicias y protecciones, enumeradas en la cláusula anterior, quedan sometidas a las siguientes excepciones y limitaciones:

a) En el acápite (e) del numeral (1) de la cláusula tercera, se exceptúan las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social, y los impuestos sobre la renta, de timbres, de notariado y de registro, así como las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Edificio de Barzaza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Edificio de Barzaza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 4 meses: En la República: B/. 8.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 6.55.—Solicite en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

b) En el caso del numeral 2, de la cláusula tercera, el Estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por la empresa siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando las empresas nacionales no produzcan la cantidad suficiente para la satisfacción de la demanda nacional de dichos artículos. En estos casos una vez comprobada la insuficiencia y autorizadas las importaciones consiguientes, la Empresa no podrá importar productos extranjeros idénticos o similares a los que fabrique, ni negociar con tales productos extranjeros idénticos o similares a los que fabrique cuando por causa de insuficiencia éstos tengan que importarse.

c) Ninguna de las exenciones de este contrato comprende los impuestos de inmuebles, de patentes comerciales o industriales y de turismo; ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de ninguna clase o denominación.

d) No serán exoneradas las mercaderías, objeto o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las que debe tener la Empresa y no fueren imprescindibles al funcionamiento de la maquinaria o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

e) Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sino dos (2) años después de su introducción, y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta.

Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados los envases usados y los subproductos de manufactura.

f) No se concederá franquicia fiscal por la importación de materias primas o de cualquier otro artículo o mercadería destinados al uso de la empresa, que a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o de un sustituto, sean similares o sucedáneos de materias o artículos o mercaderías producidas en el país en cantidad suficiente y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

g) No se concederá franquicia fiscal alguna para la importación de etiquetas o material impreso de propaganda que traiga al país la Empresa, que puedan conseguirse en el país a precios razonables y en cantidad suficiente.

Lo dispuesto en este párrafo no tendrá aplicación cuando se trata de etiquetas o material impreso de propaganda de productos destinados a la exportación o venta fuera de la jurisdicción de la República.

Quinta: Para la importación libre de gravámenes, la empresa se obliga a cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con las solicitudes para obtener las exenciones a que hubiere lugar.

Sexta: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los mismos derechos, ventajas y concesiones que otorguen a cualquier persona jurídica o natural que se dedique o proyecte dedicarse a las mismas actividades a que se dedica la Empresa según los objetivos detallados en el presente contrato siempre que la Empresa contraiga las mismas obligaciones que la anterior.

Séptima: La empresa se obliga a imprimir en las etiquetas de sus productos la indicación de que han sido fabricadas en la República de Panamá.

Octava: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones pertinentes a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Novena: Este contrato tendrá un término de duración igual al plazo que le hace falta para su vencimiento al contrato Nº 43 de 26 de julio de 1960, celebrado entre la empresa denominada Latas Panamá, S. A. y la Nación y publicado en la Gaceta Oficial Nº 14.183.

Décima: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la empresa contrae con la Nación en el presente contrato, se obliga a depositar una fianza que puede ser en dinero efectivo o en bonos del Estado, por la suma de (mil balboas) B/. 1,000.00.

Es entendido que la empresa adhiere timbres al original de este contrato por la suma de (cien balboas) B/. 100.00.

Undécima: La Empresa, podrá traspasar este contrato a cualquier otra persona natural o jurídica mediante consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

En fe de lo convenido, se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, el día 7 del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco por las partes contratantes.

Por la Nación,

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por la Empresa,

Carlos Arosemena Arias.
Cédula Nº 8-72-953.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 21 de abril de 1965.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.

SOLICITUDES**SOLICITUD**
de registro de marca de fábrica*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Shell International Petroleum Company Limited, sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes de Gran Bretaña, domiciliada en Shell Centre, Londres, S. E. 1, Inglaterra, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra distintiva

DONAX

Donax, escrita en cualquier tamaño y color y con cualquier clase o tipo de letras, la cual será usada por dicha sociedad en distintas maneras, bien pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos, a sus empaques, envolturas, cajas o artículos de propaganda y para proteger y distinguir en el mercado lubricantes, aceites y grasas. (Clase 4, Plan IV de Gran Bretaña).

La marca de fábrica cuyo registro se solicita es usada en el comercio nacional del país de origen desde 1945 y en el de la República de Panamá desde 1958.

Se acompañan los siguientes documentos:

- a) El poder y la declaración jurada constan en el expediente de la marca de fábrica Aldrex;
- b) Certificado del registro británico número 637,498, de 30 de mayo de 1945;
- c) Seis (6) ejemplares de la marca;
- d) Un (1) clisé de la marca;
- e) Comprobante de pago de los derechos fiscales.

Panamá, 31 de marzo de 1965.

Fábrega, López, Pedreschi y Galindo.

José Isaac Fábrega,
Céd. No. 9AV-44-598.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Mead Johnson & Company, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de Norteamérica, domiciliada en el número 2404, Pennsylvania Street, Evansville 21, Indiana, U. S. A., por medio de sus apoderados que suscriben, comparece respetuosamente a solicitar el registro de una

marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

SUSTRATE

escrita en todos los tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras, aplicándola a sus productos y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

La marca se usa para amparar una preparación vasodilatadora coronaria, en clase 6, productos químicos, medicinales y farmacéuticas, perfumería y artículos de tocador; y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en Costa Rica y en el comercio internacional desde el año de 1964; y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Se acompañan los siguientes documentos: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Costa Rica No. 31,034 del 25 de febrero de 1965; c) un dibujo de la marca y seis ejemplares de la misma; d) declaración jurada; y e) el Poder que ejercemos consta inscrito en ese Ministerio bajo el No. 062.

Del señor Ministro, con toda consideración,

Por Tapia, Linares & Lasso,

R. Lasso G.,
Céd. No. 8-77-251.

Panamá, 7 de julio de 1965.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Shell International Petroleum Company Limited, sociedad anónima extranjera organizada con arreglo a las leyes de Gran Bretaña, domiciliada en Shell Centre, Londres, S. E. 1, Inglaterra, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la

SHELL ENSIS

marca de fábrica consistente en las palabras distintivas Shell Ensis, escrita en cualquier tamaño y color y con cualquier clase o tipo de letras, la cual será usada por dicha sociedad en distintas maneras, bien pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos, a sus empaques, envolturas, cajas o artículos de propaganda y para proteger y distinguir en el mercado anticorrosivos. (Clase 2, Plan IV de Gran Bretaña).

La marca de fábrica cuyo registro se solicita es usada en el comercio nacional del país de origen desde 1944 y en el comercio de la República de Panamá desde el año de 1961.

Se acompañan los siguientes documentos:

- a) El poder y la declaración jurada constan en el expediente de la marca de fábrica Aldrex;
- b) Certificado del registro británico número 632444, de 1º de noviembre de 1944;
- c) Seis (6) ejemplares de la marca;
- d) Un (1) clisé de la marca, y
- e) Comprobante de pago de los derechos fiscales.

Panamá, 30 de marzo de 1965.

Fábrega, López, Pedreschi y Galindo.

José Isaac Fábrega,
Céd. No. 9AV-44-508.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

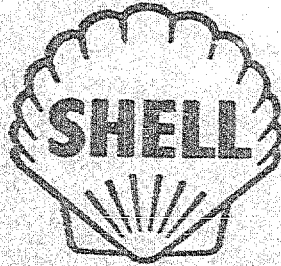
HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Shell International Petroleum Company Limited, sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes de Gran Bretaña, domiciliada en Shell Centre, Londres, S. E. 1, Inglaterra, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la marca de



fábrica consistente en la palabra distintiva Shell, escrita en cualquier tamaño y color y con cualquier clase o tipo de letras, la cual será usada por dicha sociedad en distintas maneras, bien pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos, a sus empaques, envolturas, cajas o artículos de propaganda y para proteger y distinguir en el mercado sustancias farmacéuticas, sanitarias y veterinarias y desinfectantes; preparaciones para exterminar maleza y destruir vermes; insecticidas, larvicidas y fungicidas; y papeles insecticidas. (Clase 5, Plan IV de Gran Bretaña).

La marca de fábrica cuyo registro se solicita es usada en el comercio nacional del país de origen desde 1961 y en el de la República de Panamá desde 1961.

Se acompañan los siguientes documentos:

- a) El poder y la declaración jurada constan en el expediente de la marca de fábrica Aldrex;

b) Certificado del registro británico número 816,158, de 25 de enero de 1961;

c) Seis (6) ejemplares de la marca;

d) El clisé se adjunta a la solicitud de registro de la marca de fábrica denominada Shell, basada en el registro británico número 816,150;

e) Comprobante de pago de los derechos fiscales.

Panamá, 31 de marzo de 1965.

Fábrega, López, Pedreschi y Galindo.

José Isaac Fábrega,
Céd. No. 9AV-44-508.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Shell International Petroleum Company Limited, sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes de Gran Bretaña, domiciliada en Shell Centre, Londres, S. E. 1, Inglaterra, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la marca

SHELL DIALA

de fábrica consistente en las palabras distintivas Shell Diala, escritas en cualquier tamaño y color y con cualquier clase o tipo de letras, la cual será usada por dicha sociedad en distintas maneras, bien pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos, a sus empaques, envolturas, cajas o artículos de propaganda y para proteger y distinguir en el mercado aceites aislantes para fines de electricidad. (Clase 17, Plan IV de Gran Bretaña).

La marca de fábrica cuyo registro se solicita es usada en el comercio nacional del país de origen desde el año de 1949 y en el comercio de la República de Panamá desde 1958.

Se acompañan los siguientes documentos:

- a) El poder y la declaración jurada constan en el expediente de la marca de fábrica Aldrex;
- b) Certificado del registro británico número 682,236, de 6 de septiembre de 1949;

c) Seis (6) ejemplares de la marca;

d) Un (1) clisé de la marca; y

e) Comprobante de pago de los derechos fiscales.

Panamá, 30 de marzo de 1965.

Fábrega, López, Pedreschi y Galindo.

José Isaac Fábrega,
Céd. No. 9AV-44-508.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Shell International Petroleum Company Limited, sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes de Gran Bretaña, domiciliada en Shell Centre, Londres, S. E. 1, Inglaterra, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra distintiva Shell X-100, escritas en cualquier tamaño y color y con cualquier clase o tipo de letras, la cual será usada por dicha sociedad en distintas maneras, bien pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos, a sus empaques, envolturas, cajas o artículos de propaganda y para proteger y distinguir en el mercado aceites y grasas industriales y lubricantes. (Clase 4, Plan IV de Gran Bretaña).



La marca de fábrica cuyo registro se solicita es usada en el comercio nacional del país de origen desde 1952 y en el de la República de Panamá desde 1952.

Se acompañan los siguientes documentos:

- a) El poder y la declaración jurada constan en el expediente de la marca de fábrica Aldrex;
- b) Certificado del registro británico número 708,609, de 3 de julio de 1952;
- c) Seis (6) ejemplares de la marca;
- d) Un (1) clisé de la marca; y
- e) Comprobante de pago de los derechos fiscales.

Panamá, 30 de marzo de 1965.

Fábrega, López, Pedreschi y Galindo.

José Isaac Fábrega,

Céd. No. 9AV-44-508.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 993, otorgada el día 16 de julio de 1965, ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 518, Folio 570, Asiento Nº 113,568 ha sido disuelta la sociedad denominada Colón Manufacturing Co. Inc.

Panamá, 2 de agosto de 1965.

L. 81885

(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 987, otorgada el día 15 de julio de 1965 ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 525, Folio 264, Asiento Nº 112877 ha sido disuelta la sociedad denominada Alweg Corporation.

Panamá, 5 de agosto de 1965.

L. 82256

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

Que al Folio 399, Asiento 88.185 del Tomo 489 de la Sección de Personas Mercantiles se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada Claro, Inc.

Que al Folio 328, Asiento 111.480 del Tomo 524 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad que en parte dice:

"Resuelto, que Claro, Inc. suspenda de inmediato toda actividad y se disuelva a partir de la fecha:"

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2484 de 23 de julio de 1965, de la Notaría Primera del Circuito, y la fecha de su inscripción es 29 de julio de 1965.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las tres de la tarde del día de hoy, cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

El Sub-Director General del Registro Público,

José Guerrero G.

L. 82104

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora Serafina Rodríguez Bonolis Vda. de Lañas, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, ocho de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

"Vistos: ...
"Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"Que está abierto el juicio de sucesión intestada de la señora Serafina Rodríguez Bonolis Vda. de Lañas, desde el día 26 de marzo de 1965, fecha de su fallecimiento, ocurrido en esta ciudad.

"Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, los señores Hermenegilda o Angélica Lañas Rodríguez de Espinosa, Jaime Felipe Lañas Rodríguez, Luis Antonio Lañas Rodríguez y José Dolores Lañas Rodríguez, en su condición de hijos de la causante, y

ORDENA:

"Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Que se tenga al Director General de Ingresos del

Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

"Que se fije y publique el Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese, (fdo.) Eduardo A. Morales H., (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario."

Por tanto, se fija el presente Edicto por el término de veinte (20) días, y se fija en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy ocho de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 81902

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto, emplaza a Eutimio Antadilla, panameño, y se desconoce en el expediente, las demás generales; para que dentro del término de veinte (20) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la sentencia de Segunda Instancia o sea a la pena de tres meses de reclusión y cien balboas (B.100.00) de multa. La parte resolutoria dice así:

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, trece de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por todo lo expuesto, este Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia consultada, y en su lugar condena a Eutimio Antadilla, de generales desconocidas, a sufrir la pena de tres meses de reclusión que deberá cumplir en el establecimiento que indique el Órgano Ejecutivo, y multa de cien balboas (B.100.00) a favor del Tesoro Nacional, más el pago de los gastos procesales.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Fdo. C. Darío Sandoval.—Fdo. Marco Sucre Calvo.—Fdo. Rubén D. Córdoba.—Fdo. T. R. de la Barrera.—Fdo. Jaime O. de León.—Fdo. Santander Casís Jr., Secretario.

Asimismo, el encartado Eutimio Antadilla, debe notificarse de la providencia dictada por este Juzgado cuyo texto es del tenor siguiente:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veinte de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia ha revocado la sentencia consultada, y en su lugar condena a Eutimio Antadilla, de generales desconocidas, a sufrir la pena de tres meses de reclusión que deberá cumplir en el establecimiento que indique el Órgano Ejecutivo, y multa de cien balboas (B.100.00) a favor del Tesoro Nacional, más el pago de los gastos procesales, por lo tanto, póngase en conocimiento de las partes ese pronunciamiento, cúmplense las copias de los fallos de primera y segunda instancia, a fin de ser enviados al Departamento de Corrección para los efectos de ejecución. Asimismo, infórmese al Departamento Nacional de Investigaciones del resultado de este juicio. Notifíquese al reo ausente Eutimio Antadilla, mediante el trámite exigido por el artículo 2349 del Código Judicial, reformado por el artículo 17 de la Ley 1ª de 1959, a su vez reformada por el artículo 2º de la Ley 25 del mes de enero de 1962.

Notifíquese.

Fdo. A. Herrera, Fdo. J. L. Jiménez, Secretario.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del encartado Eutimio Antadilla, so pena de ser juzgados y condenados como encubridores del delito por el cual a este se le procesó, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden político y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al sentenciado Eutimio Antadilla, así como para que lo pongan a disposición de este Tribunal.

En cumplimiento a lo dispuesto en la providencia transcrita, fíjese en lugar público de la Secretaría del Tribunal el presente Edicto Emplazatorio hoy, veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cinco, a las diez de la mañana, y copia del mismo remítase en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge L. Jiménez S.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colon,

EMPLAZA:

Al reo ausente Roberto Ridriel McKenzie, (a) Blakie, panameño, negro, de treinta y cinco (35) años de edad, sin oficio, con cédula de identidad personal Nº 3-19-183, hijo de Jorge Nimblot y Oriana McKenzie, última dirección conocida cuarto 6 de la casa Nº 14010, de la Calle 14ª y la Avenida Herrera, de esta ciudad; para que dentro del término de veinte (20) días, comparezca a este Tribunal para que sea notificado del auto de enjuiciamiento que en su contra se ha dictado por el delito de "posesión de Drogas Heroicas"; y que dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Visto: El señor Agente del Ministerio Público ha remitido a este Despacho las sumarias relacionadas con Roberto Ridriel McKenzie, sindicado del delito de "Posesión de Drogas Heroicas", (Canyac), para su calificación.

Examinadas las constancias procesales, encontramos el informe del Jefe de Laboratorios del Hospital Amador Guerrero, a fojas 17, que en parte pertinente indica que la sustancia encontrada al sindicado es marihuana o canyac.

Como en el expediente abra además, el testimonio incriminativo de los Guardias Franklin Sterling, Cipriano Avila, Ricardo Jiménez y Teodoro Ehrman, se considere del caso proceder criminalmente, por haberse reunido los requisitos del artículo 2147 del Código Judicial.

Por los motivos expuestos, el suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal a Roberto Ridriel McKenzie, panameño, negro, de treinta y seis (36) años de edad, con cédula de identidad personal número 3-19-183, como infractor de disposiciones contenidas en la Ley 59 de 1941, en relación con disposiciones contenidas en la Ley 66 de 1947, o sea por el delito genérico de "Posesión de Drogas Heroicas".

Disponen las partes de cinco días hábiles para aducir pruebas. Provea el enjuiciado el medio de su defensa. Por encontrarse prófugo el implicado decretase su emplazamiento por medio de Edictos.

Cópiese y notifíquese, el Juez, (fdo.) Mario Van Kwartel, El Secretario, (fdo.) Aristides Ayarza S.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio, y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado Roberto Ridriel McKenzie (a) Blakie, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 ibidem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente Edicto por el término de veinte (20) días cortados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, hoy, siete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, a las nueve de la mañana.

El Juez,

MARIO VAN KWARTEL.

El Secretario,

Aristides Ayarza S.

(Cuarta publicación)